



## Resolución Gerencial Regional

N° 063-2021-GRA/GRTPE

### VISTO:

El oficio N° 242-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 29 de abril del 2021, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Administración eleva el Expediente N° 2240105, que contiene el Recurso de Apelación de fecha 21 de abril del 2021, formulado por José Luis Rufino Calderón Luque en contra de la Resolución de Administración N° 0063-2021-GRA/GRTPE-OA que declara improcedente el Recurso de Reconsideración sobre pago de gastos de sepelio.

### CONSIDERANDO:

Que, numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referido a los recursos administrativos, señala: *"El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios (...)"*

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone: *"Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan."*

Que, mediante escrito con Registro N° 3653072 el administrado José Luis Rufino Calderón Luque interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Administración N° 0063-2021-GRA/GRTPE-OA, que declaró improcedente el recurso de reconsideración respecto del pago del subsidio por gastos de sepelio por no haber adjuntado prueba nueva que acredite dichos gastos, en esa línea el administrado señala lo siguiente: *"(...) La impugnación se ampara en que no he presentado pruebas respecto de los gastos de sepelio y luto de mi hija. Quiero aclarar que cuando presente la reconsideración se adjuntaron la documentación requerida. Ahora bien si el recurso de reconsideración ha sido declarado improcedente por falta de nuevas pruebas, presento a su Superior Despacho la siguiente documentación: 1. Contrato de Servicios Funerarios de 09 de diciembre del 2020; 2) Recibo de salón de velatorio de 10 de diciembre del 2020; 3) Boleta de venta del Parque del Recuerdo de 11 de diciembre del 2020 y Boleta de Venta del Parque del Recuerdo de 21 de enero del 2021. (...)"*

Que, en ese contexto el artículo 145 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone: *"El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes."*

Que, asimismo, conforme lo establecido por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT – Reglamento de Comprobante de Pago, solo se considerara comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT, asimismo, señala que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en el Reglamento, siendo los siguientes: Facturas, Recibos por Honorarios, Boletas de Venta, Liquidaciones de Compra, Tickets y otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa, por la SUNAT.





## Resolución Gerencial Regional

N° 063-2021-GRA/GRTPE

Que, de la revisión de los antecedentes adjuntos al recurso impugnatorio se observa que el administrado presentó los siguientes documentos: 1) El Recibo N° 0000183, de fecha 10 de diciembre del 2020 por concepto de alquiler de salón velatorio para quien en vida fue Cinthya Calderón Espinoza, por un monto de S/. 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 soles), dicho recibo se encuentra a nombre de José Luis Calderón Luque, sin embargo, de acuerdo a la normativa expuesta en el párrafo precedente, el referido recibo no es considerado como un comprobante de pago, dado que no cumple con los requisitos mínimos que establece la norma; 2) El Contrato N° 000691, de fecha 09 de diciembre del 2020, a nombre de Lesly Margot Calderón Espinoza, por concepto de servicios funerarios y por un importe de S/. 1,900.00 (Mil novecientos con 00/100 soles), del cual se advierte que no se ha presentado el respectivo comprobante de pago; 3) El Contrato de Cesión de Uso de Sepultura, de fecha 09 de diciembre del 2020, a nombre de Lesly Margot Calderón Espinoza, por un importe de S/. 1,050.00 (Mil Cincuenta con 00/100 soles) y 4) La Boleta de Venta Electrónica BFD4-639, de fecha 11 de diciembre del 2020, a nombre de Lesly Margot Calderón Espinoza, por concepto de sepultura y sepelio, por un importe de S/. 2,000.00 (Dos mil con 00/100 soles, como se puede apreciar de los tres últimos documentos estos no se encuentran a nombre del solicitante José Luis Rufino Calderón Luque, tal y como lo prevé la norma, sino de persona distinta, en ese contexto el administrado no ha acreditado haber corrido con los gastos del servicio funerario completo del familiar directo, por lo que no corresponde reconocer el subsidio por gastos de sepelio a favor del solicitante.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado José Luis Rufino Calderón Luque en contra la Resolución de Administración N° 0063-2021-GRA/GRTPE-OA, de fecha 30 de marzo del 2021, en consecuencia no corresponde reconocer el pago del subsidio por gastos de sepelio.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado José Luis Rufino Calderón Luque para conocimiento y fines.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** una copia de la presente Resolución Gerencial a fin de que sea puesta en conocimiento por la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.- PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de mayo del dos mil veintiuno.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

